

DECRETO SUPREMO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1923

**BAUTISTA SAAVEDRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**BIBLIOTECAS. SE DISPONE SU ESTABLECIMIENTO EN LOS
MINISTERIOS DE ESTADO**

CONSIDERANDO:

Que las Secretarías de Estado deben contar con reparticiones bibliográficas bien organizadas, para que los funcionarios administrativos tengan una fuente de consulta que les facilite su trabajo y para conservar debidamente lo que reciben del exterior y de los diversos distritos de la República.

Que a fin de procurar una mayor regularidad en el servicio de todos los ramos de la administración, es indispensable dotar a las oficinas públicas de las obras técnicas que les corresponda;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. En todos los Ministerios de Estado, deberá establecerse una sección que, con el nombre de Biblioteca y Archivo, se ocupe de la adquisición, catalogación y custodia de libros, folletos y documentos. Esta repartición estará, según su importancia, servida por uno o más funcionarios que se entenderán con la ordenación y clasificación cuidadosa de todas las publicaciones, expedientes, oficios, cartas, etc. La catalogación y el archivo, se efectuarán según un método cronológico uniforme para todos los Ministerios. A este fin los Oficiales Mayores estudiarán y acordarán el que mayores ventajas ofrezca.

ARTÍCULO 2. Para el movimiento interno de esta repartición se dictará por las Oficialías Mayores un reglamento especial que deberá ser aprobado mediante resolución suprema.

ARTÍCULO 3. Para el incremento de las Bibliotecas Ministeriales, se propondrá anualmente por cada Secretaría de Estado, la partida presupuestaria respectiva.

El señor Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés años.

Fdo.: **BAUTISTA SAAVEDRA**